

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00193 00

En atención a las documentales vistas dentro del expediente digital, téngase en cuenta el envío efectivo de la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al demandado sin que aquel haya comparecido ante esta sede judicial, la parte ejecutante proceda remitir el aviso contenido en el artículo 292 de la misma norma procesal.

De otro lado, obre en autos la respuesta allegada por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Por último, en atención a lo solicitado por la parte demandante y el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P., se accede a la corrección del penúltimo inciso del auto de fecha 3 de octubre de 2023 en el sentido de indicar que el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de secuestro es 50C-1572623 y no como allí se expresó.

Por Secretaría, OFÍCIESE a la sede judicial en comento en los anteriores términos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 26 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 85 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Expropiación No. 11001 31 03 037 2015 00843 00

Atendiendo el escrito radicado por la apoderada demandante en el que informa que se ha cumplido el objeto del asunto, se declara terminada la presente acción y en consecuencia se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de mayo de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 85 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo Mixto No. 11001 31 03 037 1998 01841 00

En atención a la petición precedente, Secretaría proceda a actualizar y remitir el oficio de levantamiento de la medida que presa sobre los bienes cautelados en este proceso. Remitir por la secretaría las comunicaciones correspondientes, sin perjuicio de la colaboración del interesado.

Se reconoce personería al abogado HERNAN TOVAR CELY como apoderado de los demandados, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 26 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 85 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2002 00036 00

En atención al derecho de petición presentado por OSCAR VELANDIA ARDILA se le pone de presente que ante los despachos judiciales no procede el derecho de petición por cuanto el trámite pertinente esta encuadrado en el Código General del Proceso, según sea el caso.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que “(...) [e]l derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas que aquel conduce. El Juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en el se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C. C. A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo o a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidos a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del C. C. A.”¹

No obstante, conforme la situación fáctica expuesta por el señor Velandia Ardila, Secretaría proceda a actualizar y remitir el oficio de levantamiento de la medida que presa sobre el vehículo de placas XHA-960, a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 26 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 85 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-083 de 2010.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00333 00

En atención a las documentales allegadas por la parte demandante, requiérasele, so pena de tener a la demandada por no notificada, para que acredite la notificación de la señora Achury Rios en los términos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. Es decir, frente a la comunicación remitida al correo carolina1982@hotmail.com el 24 de noviembre de 2022, debe acreditarse en el plenario el efectivo recibo y apertura del correo electrónico, pues la certificación del envío del correo electrónico no permite determinar la efectividad de la actuación tendiente a notificar la demanda.

Igualmente, si no es posible obtener dicha certificación, se insta a la parte demandante para que agote la notificación que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección física de la ejecutada descrita en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 26 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 85 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2017 00341 00

Conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S. quien designó como apoderada de la parte actora a MONICA ALEXANDRA CIGUENTES CRUZ y se reconoce personería al abogado RAMIRO PACHANCHIQUE MORENO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, se REQUIERE a las partes aportar la liquidación del crédito correspondiente al presente asunto, a fin de proseguir el trámite respectivo de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de mayo de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 85 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00088 00

En atención a las documentales vistas dentro del expediente digital, téngasele por notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, quien contestó la demanda proponiendo los mecanismos exceptivos a su alcance.

Se reconoce personería al abogado JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO como apoderada judicial de la demandada arriba citada.

Secretaría proceda a incorporar los anexos adjuntos mediante link dentro de la contestación de la demanda por el apoderado de la aseguradora, y en consecuencia reorganice el expediente digital (ver 14ContestacioDemandaMundialSeguros20221201.pdf). Se insta a la Secretaría para que agregue correctamente los escritos y anexos a los expedientes a fin de evitar desorden dentro de los mismos e incurrir en moras o confusión tanto a las partes como al Despacho. Igualmente, una vez organizado el expediente y en el término de la distancia corra el traslado de la contestación allegada tal como lo ordena el artículo 370 del C. G del P., cumplido lo anterior se continuará el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 26 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 85 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00034 00

En atención a las documentales vistas dentro del expediente digital, téngase en cuenta el envío efectivo de la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la demandada YOLANDA TORRES CAMACHO sin que aquella haya comparecido ante esta sede judicial, la parte ejecutante proceda remitir el aviso contenido en el artículo 292 de la misma norma procesal.

De otro lado, en atención a lo informado por el apoderado demandante respecto de la notificación de la señora NUBIA MARIA GARCIA ESPITIA, el Despacho ORDENA el emplazamiento de aquellos conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda a efectuar el registro del emplazamiento, en la aplicación de Justicia Siglo XXI Web.

Obre en autos y en conocimiento de las partes el informe grafológico rendido por la Policía Judicial el 28 de noviembre de 2022 dentro de la denuncia interpuesta por el demandado JUAN AURELIO FIGUEREDO conocida por el Fiscal 98 Seccional de Delitos contra la Fe Pública con radicado No. 110016000050201174198 (44EstudioGrafologico20230202.pdf).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 26 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 85 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Acción de Grupo N° 11001 3103 037 2022 00394 00

La parte accionante reclama que a su contendora COMERCIAL ALLAN S.A.S., le sea impuesta la sanción pecuniaria prevista en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., por haber desatendido su deber procesal de enviar una copia de los escritos de litiscontestación y formulación de nulidad procesal a la dirección electrónica suministrada en el escrito introductor.

Al respecto, la jurisprudencia asentó que *“la imposición de la multa consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso no está supeditada a que la actuación que dio origen a la misma tuviera validez o no, sino que dicha sanción lo único que pretende es promover la lealtad procesal entre las partes, por lo que es esa la conducta que debe evaluarse a la hora de resolver las solicitudes que en tal sentido se formulen, de forma tal que una vez esté acreditado el incumplimiento de dicho deber legal, hay lugar a imponer la multa de un salario mínimo”*¹.

Como está demostrado que medió la solicitud de la parte actora (cuyo traslado a la contraparte se surtió de conformidad con la Ley 2213 de 2022), que la accionada omitió remitir un ejemplar de aquellas piezas procesales a los buzones electrónicos facilitados en la demanda (dorvac09@gmail.com y libardo41@gmail.com), y que por consiguiente ella inobservó el deber de lealtad procesal que le asiste, el Juzgado resuelve **SANCIONAR** a la sociedad COMERCIAL ALLAN S.A.S., imponiéndole multa de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

La anterior suma de dinero deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, a la cuenta No. 3-0070-000030-4 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y 050-00118-9 del BANCO POPULAR, denominadas DTN-Multas y Caucciones -Consejo Superior de la Judicatura. Acredítese debidamente dicho pago. En caso contrario, remítase copia de este expediente a la oficina de cobro coactivo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, para lo de su cargo.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC14063-2021 de 19 de octubre de 2021, exp. 2012-00137-01.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 26 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 85 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Acción de Grupo N° 11001 3103 037 2022 00394 00

El Despacho **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad procesal presentada por COMERCIAL ALLAN S.A.S., por lo siguiente: *a)* la indebida representación pregonada sólo puede alegarla la persona afectada, calidad que no ostenta la aquí accionada (artículo 135 del C.G.P.), y *b)* la causal de invalidación no fue alegada en la primera oportunidad disponible para tal efecto, pues el memorial respectivo fue radicado con posterioridad al escrito de contestación de la demanda y, por consiguiente, operó la convalidación o saneamiento del vicio (numeral 1° del artículo 136 de la misma codificación, en armonía con el inciso final del citado precepto 135).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de mayo de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 85 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Acción de Grupo N° 11001 3103 037 2022 00394 00

1.- Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la accionada COMERCIAL ALLAN S.A.S., y las vinculadas: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se pronunciaron oportunamente de cara a la demanda.

Conviene advertir que la réplica de la accionada presentada a las 5:03 p.m. del 7 de febrero de 2023, deviene tempestiva porque: a) el acuse de recibo de la notificación personal efectuada al tenor de la Ley 2213 de 2012 fue emitido a las 5:33 p.m. del 19 de enero de 2023; b) ello impone concluir que el envío del mensaje sucedió el 20 de enero de 2023 y que los 2 días hábiles posteriores al envío del mensaje fueron el 23 y 24 de ese mes y año, de modo que el enteramiento se consumó el 25 de enero de la presente anualidad; y c) en ese orden de ideas, el término legal de contestación de la demanda transcurrió del 26 de enero al 8 de febrero de 2023.

2.- Se reconoce personería adjetiva a los abogados RAMÓN FRANCISCO CÁRDENAS RAMÍREZ y MARÍA XIMENA CLARO CLARO como apoderados judiciales de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y de COMERCIAL ALLAN S.A.S., respectivamente, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos.

3.- Téngase en cuenta que el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN se pronunciaron, en su orden, por conducto del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y de la Procuradora 31 Judicial II para Asuntos Civiles.

4.- Tómese nota de la publicación del aviso informativo en la cartelera física y virtual del Juzgado. En línea con lo dispuesto en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda, se insta a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para que procedan de conformidad con lo allí expresado. Adviértaseles que la desatención de este requerimiento acarreará el ejercicio del poder correccional previsto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., disposición aplicable al caso por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998. OFICIESE.

5.- Una vez acreditada la debida publicación del aviso conforme se previó con anterioridad, el Juzgado convocará a la diligencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de mayo de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 85 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Rendición provocada de cuentas
No. 11001 31 03 037 2020 00366 00**

Conforme las documentales aportadas téngase en cuenta que el demandado se notificó del presente asunto conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado contestó la demanda oponiéndose a la rendición de cuentas solicitada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Como apoderado judicial de la parte demandada se reconoce personería al abogado WILLIAM HOANNY AMADOR RAMOS, en los términos y para los fines del poder conferido.

Frente a la anterior contestación no se correrá el traslado de que trata el artículo 370 del C. G. del P., toda vez que el apoderado Amador Ramos remitió vía correo electrónico la contestación de la demandada a su contraparte, quien dentro del término de traslado se pronunció al respecto conforme el parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022.¹

Continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día **29** del mes de **agosto** del año en curso, a partir de las **09:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, interrogatorios, fijación del litigio, control de legalidad, alegaciones y de ser posible se emitirá decisión que decida de fondo el presente asunto.

EL INTERROGATORIO Y DECLARACION DE LA PARTE DEMANDADA, SE DECRETA Y PRACTICARÁ EN DICHA AUDIENCIA. Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la entidad demandante, se requiere al representante administrativo de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. para que concurra personalmente a la diligencia o a través de quien haga sus veces, se apersona de las diferentes etapas de la misma y rinda la declaración de parte que corresponda, sin que sus manifestaciones sean valoradas como prueba de confesión en lo pertinente. Téngase en cuenta lo que la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil-, ha advertido al respecto, en sentencia STC-13366 del 7 de octubre de 2021 (rad. 2021 01707 01):

“1.4.- Las declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público.

Las entidades públicas pueden ser parte en los procesos civiles, si es que tienen que acudir a esa especialidad de la jurisdicción ordinaria a defender sus intereses bien como demandantes o demandadas, y por tal razón quedan sometidas a la ley procesal civil.

¹ Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por supuesto, en aras de proteger el patrimonio público que representan, el legislador ha diseñado distintas reglas que le otorgan un trato diferencial en relación con las otras partes del proceso. Así, por ejemplo, de acuerdo con el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el juez competente en los asuntos donde interviene un organismo de esa naturaleza es el del lugar de su domicilio.

Tratándose del deber de las partes de rendir interrogatorio no existe una norma que exima a tales entidades de cumplirlo, y lo cierto es que no hay razones para ello, si en cuenta se tiene que su versión sobre los hechos objeto de litigio es relevante para el proceso civil, al igual que el de los otros intervinientes.

Así que, cuando el juez cita a un ente administrativo para que rinda interrogatorio sobre las circunstancias que originaron el conflicto, debe comparecer a la respectiva audiencia por conducto de su representante legal. La ley se lo exige por el hecho de ser parte, y no existe una pauta que lo libere de esa responsabilidad.

El mismo deber se predica respecto de la audiencia inicial, porque, como se expuso, allí «[e]l juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso».

Ahora, esa tesis la respalda el canon 195 del Código General del Proceso, pues luego de enunciar «[d]eclaraciones de los Representantes de Personas Jurídicas de Derecho Público», establece que «[n]o valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas».

De donde se desprende que los representantes legales de tales dependencias pueden declarar y, por ende, ser interrogados con ese propósito, solo que al fallador le está vedado a la hora de apreciar la versión, valorar aquellas atestaciones que tengan el carácter de confesión - admisión de hechos perjudiciales para la entidad-, en atención a que debe protegerse el interés general y el patrimonio público.

Sobre particular, esta Corporación en STC14200-2019 puntualizó:

Resta indicar que la restricción probatoria que aquí se aborda, conscientemente introducida por el legislador en diferentes compendios normativos, encuentra fundamento en claros principios de cariz constitucional (artículos 1° y 2° de la Constitución Política), en pro de la res publicae y, por ende, en favor de la colectividad, como no podría ser de otra manera, al estar comprometido el interés general.

Luego, aunque la confesión del representante legal de una entidad pública no tenga relevancia para el proceso civil, la declaración de parte sí la tiene, con mayor razón si a través de esa versión puede esclarecerse de mejor manera el conflicto, por provenir de quien conoció o debió conocer los datos que la originaron. De manera que en el evento de que el juez cite al organismo público a declarar, bien para cumplir el interrogatorio exhaustivo de que trata el numeral 7° artículo 372 del Código General del Proceso, o en virtud de la solicitud probatoria que haga uno de los intervinientes en el proceso, aquél deberá comparecer a la respectiva audiencia donde será escuchado.

Al mismo tiempo, cuando el inciso segundo de la regla 195 comentada, señala: «[s]in embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud», no está excluyendo la posibilidad de que el representante comparezca al proceso a rendir su declaración de viva voz, la norma, únicamente, establece que si bien la versión que perjudica a la entidad no puede ser estimada, el fallador puede pedirle al representante que presente un informe bajo la gravedad del juramento. En otras palabras, nada obsta para que un representante de una entidad pública sea conminado a presentar ese informe y, simultáneamente, se citado a rendir declaración de parte, cuanto más, si al tenor del referido artículo 198 son elementos de juicio disímiles.

En resumen, si una entidad pública funge como parte en un litigio en el que debe celebrarse la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, debe asistir a ella, y si no lo hace ni justifica su inasistencia quedará sometido a las consecuencias previstas frente a la falta de comparecencia».

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las pruebas a evacuar dentro de la audiencia antes programada así:

A favor de la parte demandante:

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

A favor de la parte demandada.

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonio: Se cita al testigo MAURICIO SOLORZANO ARENAS quien acudirá en la fecha arriba citada. La parte demandada ha de comunicarle la citación.

Téngase en cuenta que inicialmente, las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellos y a los testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 85 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Declarativo No. 11001 3103 037 2023 00140 00

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión del presente asunto, se considera necesario recordar que el artículo 25 del C. G. C., enseña que “[c]uando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Entonces, se tiene que las pretensiones de la demanda a la fecha ascienden a \$73'202.055,85 según se describe en el juramento estimatorio, valor que se enmarca dentro de la menor cuantía. De ello refulge evidente que la competencia para conocer de este litigio radica en cabeza de los Jueces de Civiles Municipales de esta vecindad.

Corolario de lo expuesto, se **RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda declarativa formulada por FINANZAUTO S.A. BIC contra TRADING CONNETION GROUP CI S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN y JESUS ARMANDO ORTIZ CARVAJAL.

En consecuencia, por secretaría, **REMÍTASE** el expediente junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea distribuida a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D. C. Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de mayo de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 85 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA